

**BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUTARIO LA-2025-0021**

**LEY ORGÁNICA
DE TRANSPARENCIA
SOCIAL**

**REFORMAS A LA
NORMATIVA TRIBUTARIA**

R.O. 3. S No. 112, 28 de agosto de 2025



LICITO
ABOGADOS DE CONFIANZA

IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES (ART. 39.2 LRTI)

Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedad residentes o establecimientos permanentes, ya no estarán sujetos al impuesto a la renta global, sino que se crea un impuesto a la renta único del 12% sobre el importe del monto distribuido.

Se considera ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, independientemente de la residencia fiscal, se exceptúa la distribución a una sociedad residente en Ecuador o a un establecimiento permanente de una sociedad no residente conforme la Ley .

Las sociedades que distribuyen dividendos deben actuar como agentes de retención del 100% del impuesto causado, la cual se debe realizar al momento de la distribución , indistintamente de la fecha de pago efectivo.

Se entiende como distribución de dividendos a la decisión que resuelva la obligación de distribuirlos. El valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución corresponde a los que consten en el acta o su equivalente. Para establecimientos permanentes de sociedades no residentes es dividendo efectivamente distribuido a todo excedente que sea remesado a sus casas matrices.

IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES (ART. 39.2 LRTI)

La distribución a no residentes: Tarifa general del 10%;

La distribución a no residentes con beneficiario efectivo residente fiscal en Ecuador: Tarifa del 12%.

La distribución a no residentes que en la cadena de propiedad conste un residente en un paraíso fiscal; y, el beneficiario efectivo es residente en Ecuador: Tarifa 14%.

Si la sociedad que distribuye dividendos incumple el deber de informar sobre su composición societaria: Tarifa de 14%.

Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital donaciones, préstamos de dinero o a una parte relacionada préstamos no comerciales se considera pago de dividendos anticipados, es así que la sociedad debe efectuar además de la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación.

En caso de que el perceptor de dividendos sea una persona natural residente en Ecuador, se aplica franja exenta de 3 salarios unificados del trabajador respecto de cada sociedad y en el mismo periodo fiscal.

Los dividendos percibidos desde el exterior por personas naturales o sociedades residentes en Ecuador, se consolidan con la renta global y están sometidos a imposición conforme a la tabla o tarifa correspondiente. Se compensa como crédito tributario lo pagado en el exterior, hasta el límite equivalente a la renta causada en Ecuador.

RESPECTO AL PAGO A CUENTA SOBRE LAS UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS (Art. 39.2.1 LRTI)

Las sociedades residentes y los establecimientos permanentes de sociedades no residentes que hasta el 31 de julio de cada año no distribuyan utilidades acumuladas, deben pagar una tarifa conforme a la siguiente tabla:

TRAMO	DESDE	HASTA	TARIFA
1	-	\$ 100.000,00	0,00%
2	\$ 100.000,01	\$ 1.000.000,00	0,75%
3	\$ 1.000.000,01	\$ 10.000.000,00	1,25%
4	\$ 10.000.000,01	\$ 100.000.000,00	1,75%
5	\$ 100.000.000,01	\$ 500.000.000,00	2,25%
6	\$ 500.000.000,01	En adelante	2,50%

En todos los casos, se aplica una tarifa única sobre el 100% de las utilidades no distribuidas según el rango de la tabla, sin restar de la base del cálculo el monto del primer tramo.

RESPECTO AL PAGO A CUENTA SOBRE LAS UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS (Art. 39.2.1 LRTI)

Este pago en cuenta se puede compensar con el pago de retenciones en caso de que la distribución de dividendos implique una retención en la fuente de IR.

También se puede compensar con las obligaciones de IR a partir del ejercicio en que se realice la distribución de dividendos o capitalización de utilidades.

La compensación o devolución de este crédito se realiza en la misma proporción en que las utilidades sean distribuidas o capitalizadas.

Si las sociedades no distribuyen o capitalizan las utilidades acumuladas durante dos ejercicios fiscales posteriores al cual se pague ese tributo, no pueden compensarlo ni acceder a su devolución.

Las compañías holding pueden compensar este crédito con las obligaciones relativas a la retención por distribución de dividendos o pueden acceder a su devolución a partir del 1er día del mes siguiente a la distribución y hasta dentro de 3 años.

Se exceptúa del pago de esta obligación los fondos y fideicomisos de inversión; a las empresas y sociedades de economía mixta en la parte que le corresponda al estado .

REFORMA AL CÓDIGO TRIBUTARIO (AGREGA UN ART. INNUMERADO A CONTINUACIÓN DEL ART. 94) (1/1)

Las máximas autoridades del gobierno central, los viceministros, subsecretarios, directores o subdirectores de la Función Ejecutiva y sus familiares hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad pueden solicitar al SRI y/o SENA E que realicen auditorías sobre las obligaciones tributarias cuyo hecho generador se haya producido en el periodo en el que se desempeñaron en el cargo.

Esta solicitud puede referirse a las obligaciones tributarias en calidad de personas naturales, jurídicas, asociaciones o sociedades en las que tengan o hubieran tenido participación, directa o indirecta en el tiempo que ejercieron el cargo público.

Los procesos de determinación deben dar inicio dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez agotada la facultad determinada o vencido el plazo para su ejercicio, las personas o sociedades auditadas no pueden ser objeto de revisión alguna, ni pueden ser objeto de nuevos procesos de fiscalización o control por los mismos periodos o conceptos tributarios que ya fueron objeto de determinación.

Respecto de estos actos administrativos de determinación no procede recurso de revisión de oficio-

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS (1/1)

Se agregan las siguientes disposiciones generales:

Se exoneran de todo tributo fiscal, incluyendo el IVA, y cualquier otro tributo nacional a las transferencias de dominio o cualquier forma de enajenación de bienes muebles o inmuebles entre entidades del sector público o cuando éstas intervengan como compradoras o beneficiarias.

Las instituciones del sector público están exentas del pago de impuestos municipales, tasas o contribuciones especiales de mejoras que se genere por la transferencia o adquisición de bienes inmuebles, tanto en calidad de adquirientes como de vendedores.

Las instituciones del sector público están exentas del pago de matrícula vehicular anual, tasas de revisión técnica vehicular, tasas ambientales y cualquier otro cobro conexo, respecto de vehículos que les sean transferidos, donados o adjudicados o cuando actúen como compradores.

Las transferencias de dominio, adjudicaciones, donaciones u otros actos traslaticios sobre bienes muebles, en que las instituciones del sector público actúen como adquirientes, adjudicatarias, beneficiarias o administradoras, están exentas del pago de impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza.

VIGENCIA DE NORMAS TRIBUTARIAS

Los artículos 39.2 (impuesto a la renta en la distribución de dividendos o utilidades) y 39.2.1 (pago a cuenta sobre las utilidades no distribuidas) de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) son aplicable a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la Ley en el Registro Oficial.

Los dividendos percibidos por personas naturales residentes en Ecuador, entre el 1 de enero de 2025 y el día anterior a la fecha de aplicación del artículo 39.2 de la LRTI se consolida con la renta global y serán sometidos a imposición conforme a la tabla progresiva correspondiente .

Los contribuyentes acogidos al régimen de Impuesto a la Renta Único (IRU) conforme la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, se establecerán condiciones de devolución y compensación respecto de las rentas originadas por actividades sujetas al IRU, en lo relativo al artículo 39.2.1.